



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0105-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, septiembre trece de dos mil veintitrés
Radicado: 66088318900120230007701
Asunto: recusación
Demandante: Luz Mary Trejo Ladino
Demandado: Luis Duván Ríos
Proceso: Verbal – unión marital de hecho

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad de la recusación formulada por la parte demandada y declarada por el Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, en este proceso verbal de unión marital de hecho que **Luz Mary Trejos Ladino** propuso ante ese Juzgado, contra **Luis Duván Ríos**.

1. ANTECEDENTES

La señora Trejos Ladino entabló proceso verbal tendiente a la declaración de unión marital de hecho contra Luis Duván Ríos, proceso que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía.

Luego de admitida la demanda¹, notificado el demandado por aviso, guardó silencio²; fijada fecha para las audiencias de que tratan los

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 04

² Ibídem, archivo 24.

artículos 372 y 373 del CGP³, por conducto de apoderada judicial, el señor Duván Ríos, presentó escrito de recusación y nulidad por indebida notificación⁴.

Respecto de la recusación argumentó que *“Es un hecho notorio que la señora LUZ MARY TREJOS VÉLEZ a la fecha tiene una vinculación contractual con la empresa que presta los servicios generales a la Rama Judicial, estando asignada al Circuito de Quinchía desde hace aproximadamente (03) tres años, la prestación del mencionado servicio lo hace en las instalaciones de su despacho de manera diaria y constante, lo que naturalmente ha generado un laso de amistad entre la parte demandante con los funcionarios de su despacho. Circunstancia que se enmarca en una amistad íntima y de la cual habla el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 9. ...”*

Mediante auto del pasado 21 de marzo, el funcionario aceptó la causal de recusación invocada, y a pesar de que inicialmente consideró que *“... las funciones de la señora en el ámbito laboral desplegadas en esta entidad no generan ni conllevan a una amistad íntima que afecte la imparcialidad y adecuada administración de justicia con que debe contar el suscrito Juez al momento de tomar una decisión de fondo, ni existe una relación de dependencia o subordinación, pues los servicios los presta a la empresa Asservi S.A.S...”,* a continuación señaló que *“... en aras de ahondar en garantía procesales, el suscrito juez acepta la recusación planteada.”*

Por ello, se apartó del conocimiento y decidió enviarlo al Tribunal Superior para que se designara el juez que debía resolver sobre su

³ Ib. Archivo 25

⁴ Ib. Archivo 28

manifestación y, en su caso, asumir la competencia, o de lo contrario remitir la actuación ante el superior para decidir sobre la legalidad.

Le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría. Su titular no aceptó la recusación, por cuanto la amistad íntima que alega la parte demandada no se encuentra demostrada. Expresamente, dijo que *“La parte demandada en este asunto tuvo un desacierto en el planteamiento de la causal, y es que la misma no queda encausada por simple suposiciones, sino que requiere de un material probatorio que así lo sustente, el cual brilla por su ausencia, puesto que solo hizo mención a la causal, cuando su actuar era presentar todo un despliegue probatorio, para acreditar la amistad íntima del funcionario.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde definir la legalidad de la recusación manifestada por el Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía.

1. Sin necesidad de elucubrar mucho, la Sala halla que la razón en este caso está del lado del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996

(Estatutaria de la Administración de Justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad.

Por el primero se asegura que el juez se encuentre libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

2.2. Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que igualmente sirven como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar. Esas causales son taxativas, lo que indica que solo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea. Y ello para que, cual lo dice la Corte Constitucional, no se convierta en una “*facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa*”⁵, habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.⁶

3.3. En este asunto, se soporta la recusación en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP que reza: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Se trata de una manifestación subjetiva, en que la relación existente entre el juez y una de las partes en contienda sea de tal forma

⁵ Sentencia C-019 de 1996.

⁶ Corte Constitucional Auto 666/21

comprometedora, que pueda llegar a afectar la imparcialidad del funcionario. No es, entonces, cualquier tipo de vínculo afectuoso que pueda haber entre ellos, sino uno que tenga la entidad suficiente para poner en riesgo el cabal discernimiento del administrador de justicia.

En el mismo auto 666 de 2021 citado, la Corte Constitucional señaló sobre esta causal, que:

...La causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo. Tal causal presupone que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión⁷.

En tanto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente data⁸, indicó, sobre esta causal que:

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del proceso, el numeral 9 se refiere a «[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado» y es la que se indica en esta ocasión.

Sobre el particular, como se recordó recientemente en CSJ AC4408-2022,

“(...) ha señalado esta colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido

⁷ Auto 279 de 2016.

⁸ AC2257-2023 del 8 de agosto de 2023

resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00)..” (CSJ- AC4408-2022)

Quiere decir que no es suficiente con señalar motivos de cercanía o de estrechez de vínculos de afecto, sino demostrar que la fuerza de estos es de tal magnitud que puede comprometer el libre juicio y entendimiento del caso, sin que sean de recibo simples manifestaciones de simpatía, admiración o coincidencia en diferentes ámbitos, que es propio y habitual en el desempeño profesional.”

Aplicando estos referentes jurisprudenciales al presente asunto, se tiene que es el mismo Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía quien acepta, de manera expresa, que las labores que desempeña la demandante en las instalaciones donde se encuentra ubicado el juzgado no han generado con ella una amistad íntima que lo lleve a separarse del conocimiento del asunto, lo que sería suficiente para declarar infundada la causal de recusación alegada.

En efecto, de manera puntual señala en la providencia en la que aceptó la recusación que *“Para este operador judicial las razones aducidas por la abogada del demandado no son suficientes, porque las funciones de la señora en el ámbito laboral desplegadas en esta entidad no generan ni conllevan a una amistad íntima que afecte la imparcialidad y adecuada administración de justicia con que debe contar el suscrito juez al momento de tomar una decisión de fondo, ni existe una relación de dependencia o subordinación, pues los servicios los presta a la empresa Asservi S.A.S.”*, así que desde el punto de vista subjetivo del

propio funcionario está claro que no existe ningún impedimento legal para seguir conociendo del proceso.

Y el hecho de separarse del conocimiento del proceso simplemente por favorecer las garantías procesales de las partes, no es un argumento válido en estos casos, si se tiene en cuenta lo dicho al comienzo acerca de la taxatividad de las causales de impedimento y recusación, entre las cuales no encaja esa simple intención.

Por último, como bien resaltó el funcionario que rechazó la recusación⁹, la parte demandada que la promovió dejó huérfana de pruebas la causal; se limitó a mencionarla, cuando su tarea era demostrar la amistad íntima que asegura que existe entre el juez y la auxiliar de servicios que ahora es demandante. Más aún, no se trata de la amistad de ella con los empleados del Juzgado como se dice en el memorial de recusación, , lo que debe estar comprometido es el criterio del juez o, cuando más, del secretario, también llamado a declararse impedido. Y ya está visto que el mismo funcionario descartó alguna cercanía íntima con una de las partes.

Así las cosas, la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP invocada contra el Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, se declarará infundada.

No habrá lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 147 del CGP, dado que se inadvierte temeridad o mala fe en el demandado o su apoderada.

⁹ 01PrimeraInstancia, Co2CudernoBelen, archivo 03

4. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **DECLARA INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, en el presente proceso verbal de unión marital de hecho que **Luz Mary Trejos Ladino** propuso ante ese Juzgado, contra **Luis Duván Ríos**.

Vuelva a ese despacho la actuación, para que se provea como corresponda.

Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría infórmesele sobre lo resuelto.

Notifíquese

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO